

Cipolletti, 16 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **L.M.P.D.A. C/ S.K.G. S/REGIMEN DE COMUNICACION. Expte N° CI-02933-F-2025**, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. **P.D.A.L.M.** mediante letrada apoderada, iniciando acción contra la Sra. **K.G.S.**, tendiente a obtener un **REGIMEN DE COMUNICACIÓN**, en favor de su nieta **L.C.L.S.** .

Relata la peticionante que, con anterioridad al conflicto que motiva estos autos, mantenía un vínculo estrecho y cotidiano con su nieta, quien pernoctaba habitualmente en su domicilio los fines de semana. Refiere, asimismo, que existía una dinámica de colaboración familiar mediante la cual, con autorización de la madre (Sra. S.), la niña concurría los domingos al establecimiento penitenciario donde se encuentra su progenitor.

Manifiesta la accionante que dicha relación se vio alterada cuando la niña le comunicó presuntos episodios de maltrato por parte de la pareja de su madre,

Sostiene la que, a partir de la interposición de las denuncias en el marco de la Ley D3040, la Sra. S. procedió de forma unilateral a interrumpir todo tipo de comunicación entre abuela e nieta, impidiendo tanto el contacto presencial como el telefónico.

Solicita tener contacto con la niña y propone un esquema de comunicación

Corrido el correspondiente traslado se presenta la Sra. K.G.S. con patrocinio letrado, contestando demanda, solicitando el rechazo de la demanda.

Sostiene que la interrupción del contacto fue una medida de resguardo ante el bienestar emocional de su hija. Refiere que el conflicto se originó tras la condena a 8

años de prisión del progenitor de la niña.

Manifiesta que el traslado al centro penitenciario con su abuela resultó traumática para su hija, quien regresó en un estado de profunda angustia, negándose a reiterar las visitas.

Sostiene la progenitora que la actora intentó forzar el vínculo paterno-filial, recriminándole a la niña su negativa a concurrir al penal y brindándole información inadecuada para su edad sobre la causa penal del padre. Afirma que estas conductas provocaron que la propia L. manifestara su voluntad de no retomar el contacto con su abuela. Asimismo, denuncia un presunto hostigamiento por parte de la Sra. L.M., el cual se habría extendido hacia los profesionales tratantes de la niña., .

En dicho estadio procesal, teniendo en cuenta el objeto de las presentes y las manifestaciones vertidas por las partes, se le da intervención al ETI a fin que realice un informe de interacción familiar, con el objetivo de ampliar el conocimiento de la suscripta sobre la conflictiva planteada, indicando las sugerencias que estime pertinente, efectuando un diagnóstico del caso, y recabando la voluntad de la niña involucrada respecto al régimen de comunicación solicitado.

En fecha 12/02/2026 se agrega informe final del ETI en el que se sugiere *"...que la niña inicie espacio terapéutico donde pueda elaborar emocionalmente la situación respecto del padre. Posteriormente, de considerar posible un régimen de comunicación, este debería ser cuidadosamente encuadrado, priorizando la estabilidad emocional de Lourdes, siendo el mismo paulatino, progresivo y, con la presencia de un tercero de confianza para la niña..."*

El 05/03/2026 se celebra audiencia preliminar, en la cual las partes arriban a un acuerdo.

Que conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo

arribado, motivo por el cual;

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de REGIMEN DE COMUNICACIÓN, que consiste en lo siguiente:

1) La niña L.C.L.S. iniciará espacio terapéutico para elaborar emocionalmente la situación respecto a su padre, conforme lo sugerido en el informe del ETI, como así también la posible vinculación con la abuela paterna.

2) La Sra. S. se compromete a informar la profesional escogida y a aportar los datos de la Sra. L. a la misma, para que se pueda comunicar cuando la evolución del tratamiento lo considere.

3) La Sra. L. se compromete a respetar el espacio terapéutico de su nieta y la profesional elegida, concurriendo a los consultorios o manteniendo comunicación con la terapeuta sólo en el caso de ser requerida.

4) Ambas partes entienden que, priorizando el interés superior y los tiempos de L., el regimen de comunicación debe darse cuando la profesional lo considere conveniente, de manera paulatina progresiva y en presencia de un tercero de confianza de la niña, proponiendo que sea la tía paterna.

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de la letrada interviniente por la parte actora, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el doble caracter ejercido, en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS (\$ 528.122) (10IUS/2 + 40% poder), y los de la letrada de la demandada, la Dra. GABRIELA ESTHER PROKOPIW, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL

DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (10IUS/2), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11